



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

AUTO: 00021/2024

-

Equipo/usuario: JV
Modelo: N35300
PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA
Correo electrónico:

N.I.G: 15030 33 3 2023 0001165

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0007277 /2023 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007277 /2023

Sobre: INDUSTRIA Y ENERGIA

De D./ña. ASOCIACION AUTONOMICA AMBIENTAL E CULTURAL PETON DO LOBO

ABOGADO JOSE MANUEL RODRIGUEZ FEITO

PROCURADOR D./D^a. SONIA MARIA RODRIGUEZ ARROYO

Contra D./D^a. VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA E INNOVACION, PENA DA COSTA EOLICA S.L.

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, PABLO EGERIQUE MOSQUERA

PROCURADOR D./D^a. , JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ.- PONENTE

LUIS VILLARES NAVEIRA

MARIA DE LOS ANGELES BRAÑA LOPEZ

En A CORUÑA, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso jurisdiccional promovido por la representante procesal de la "Asociación Petón do Lobo" contra la resolución presunta desestimatoria del recurso de alzada que interpuso frente a la resolución de la directora xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de la Vicepresidencia Primera e Consellería de Economía, Industria e Innovación de 23.04.23, por la que se le otorgó a la sociedad mercantil "Pena da Costa Eólica, SL", las autorizaciones administrativas previa y de construcción de las instalaciones del proyecto del parque eólico "Serra do Faro", situado en los términos municipales de Rodeiro y Dozón (Pontevedra) y San Cristovo de Cea y Piñor (Ourense), se ha interesado su suspensión cautelar.

SEGUNDO.- Se ha oído a los letrados de las partes codemandadas personadas, y han formulado su oposición al acogimiento de la suspensión interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución de este incidente pasa por analizar los criterios señalados en los artículos 129 a 133 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que acogen los que la jurisprudencia ha establecido en la materia (así, las SsTC 14/1992, 238/1992 y 148/1993), que posibilitan la adopción de medidas cautelares sin que queden limitadas a la suspensión del acto administrativo impugnado, ya que se extienden a cuantas otras aseguren la efectividad de la sentencia, como señala el artículo 129 de ese texto legal, que afirma que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, en tanto que se podrá denegar cuando se puedan perturbar de forma grave los intereses generales o de tercero, lo que el órgano juzgador deberá ponderar en forma circunstanciada.

De acuerdo con ello, el presupuesto de la medida cautelar es la pérdida de la finalidad legítima del recurso -o lo que la STS de 17.06.97 ha denominado el efecto de la sentencia, esto es, que la tardanza en dictar un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, pueda hacer inoperante lo decidido, por lo que resulta necesario ponderar los intereses concurrentes a fin de apreciar la conveniencia o no de acceder a la suspensión (STC 218/1994, así como SsTS de 27.07.96, 28.09.96 y 17.06.97), valoración que ha de ser circunstanciada, lo que supone sopesar las condiciones del caso concreto, en lo que la jurisprudencia ha dado en denominar valoración "ad cassum" (SsTS de 04.01.90, 15.07.91 y 18.05.96), para lo cual es necesario acreditar con el rigor debido el real y efectivo perjuicio que le supone a la actora la ejecución de la resolución que impugna (sentencias de esta sala de 09.12.10, 27.01.11 y 17.07.14); en cuanto a los intereses en conflicto que se van a valorar, no son sólo los particulares de la parte actora, sino también los generales y los de tercero (SsTS de 20.12.01, 30.01.02, 12.04.03, 10.06.03, 12.02.04 y 16.03.04, así como ATS de 06.04.99), intereses contrapuestos (público y privado) en cuya ponderación debe prevalecer el que resulte más digno de protección (STS de 20.07.02).

Así pues, la medida cautelar no es una excepción, sino una facultad del órgano jurisdiccional que puede adoptar siempre que resulte necesario (AaTS de 02.03.99, 06.04.99, 09.07.99 y 21.09.04), pero que tendrá una vigencia temporal, al ser la respuesta que el órgano judicial concede para evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso (STS de 22.07.02 y AaTS de 16.07.04 y 08.05.12); por ello, el "periculum in mora" forma parte de la



esencia de la medida cautelar, pues con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil (STC 218/1994). Por otro lado, en la medida en que es necesario ponderar los intereses en conflicto, la prueba (aunque sea incompleta o por indicios) es el instrumento necesario para acreditar el perjuicio de imposible o difícil reparación que se le produce a la parte actora, frente al que se ocasione al interés general, de modo que si las exigencias de ejecución que éste presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, mientras que si esa exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto (ATS 03.06.97).

Con arreglo a esas pautas se tiene que resolver el presente incidente de cognición limitada, ceñido a decidir si se accede o no a suspender la ejecución del acuerdo autonómico que otorgó a la promotora del parque eólico "Serra do Faro" las autorizaciones administrativas previa y de construcción de esas instalaciones. Y para amparar la suspensión de su ejecución, apela la letrada de la asociación ecologista recurrente a que se dan los tres requisitos necesarios para ello, esto es, el "periculum in mora" o pérdida de la finalidad legítima del recurso, la prevalencia del interés general sobre el particular de la promotora y la apariencia de buen derecho de la pretensión anulatoria de fondo.

Tanto el letrado autonómico, como el de la promotora que interviene como codemandada, niegan la concurrencia de esos tres requisitos, a lo que añaden que, en el caso de que se acceda a la suspensión, se le tendrá que exigir a la asociación ecologista una caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que se le causará.

SEGUNDO.- Para resolver esta pieza resulta útil acudir a lo declarado en las SsTS de 10.05.11 (rec. 3623/2010) y 24.05.11 (rec. 3613/2010), que examinaron -para supuestos semejantes al que aquí se trae, los tres requisitos que se discuten y que antes se habían considerado en los dos autos que allí se impugnaron, que accedieron a suspender cautelarmente la ejecución de sendos parques eólicos situados en la Comunidad Autónoma de Castilla-León. En particular, ambos autos sostuvieron que si las instalaciones litigiosas se construyeran y se dictara una sentencia favorable, su ejecución devendría ya imposible, así como que se apreciaba una deficiencia formal relevante que ponía de manifiesto su ilegalidad; finalmente, sobre el "periculum in mora" y la ponderación de intereses, valoraron de forma prevalente el interés público ambiental sobre la garantía del suministro eléctrico.

En ambos recursos de casación indicó el Tribunal Supremo que los autos impugnados apreciaron de forma razonable y objetiva la doctrina del "fumus bonis iuris", en la medida en que habían sustentado su decisión de acceder a la suspensión al considerar evidente y verificable que se había omitido un trámite esencial (en este caso la declaración de impacto

ambiental) y en que existían precedentes jurisprudenciales que apoyaban la existencia de una importante irregularidad en la tramitación de la autorización del proyecto que justificaba la suspensión cautelar-de las resoluciones autorizatorias, sin que ello significara una valoración anticipada de una prueba que correspondía a los autos principales, ya que el órgano judicial examinó la viabilidad teniendo en cuenta el material obrante en el expediente a la luz de las alegaciones de las partes, lo que no obstaba para que después pudieran ser desvirtuadas, con plenitud de medios, en la pieza probatoria, donde la parte recurrente podría acreditar su postura aportando nuevos datos.

En cuanto a los intereses en conflicto, de nuevo las sentencias referidas afirmaron que los autos de suspensión los habían valorado de forma correcta, equilibrada y razonable, en ese caso haciendo prevalecer la protección medioambiental y el ajuste de las instalaciones proyectadas a las previsiones legales, sobre el interés general de la garantía de suministro eléctrico, en atención a la constatación de graves irregularidades en la tramitación del expediente y sus eventuales efectos perjudiciales en el medio ambiente derivado de la instalación del parque eólico, lo que no fue el caso que analizaron en el ATS de 21.10.08 (rec. 617/2007).

Además de ello, declararon que cuando está en juego la protección de valores medioambientales, se imponía tener en cuenta las Directivas comunitarias 79/409/CEE o 92/43/CEE, que garantizan su preservación en los casos en que puedan resultar afectados por los proyectos determinados espacios naturales protegidos. Relacionado con esto, estaban los perjuicios de difícil reparación que podrían concurrir si no se suspendiera la ejecución de un parque eólico que iba a alterar la realidad física del terreno y la consiguiente afectación a los valores medioambientales del espacio protegido próximo.

Sobre esto reconoció el Tribunal Supremo que en algunos casos había rechazado medidas de suspensión cautelar frente a decisiones autorizatorias del Consejo de Ministros, en atención al interés general que para todo el sistema eléctrico nacional presentaban las instalaciones de transporte de energía eléctrica en alta tensión, por ser imprescindible para el funcionamiento y la seguridad del suministro eléctrico, lo que no era el caso de un parque eólico autorizado por un órgano autonómico respecto del cual la incidencia temporal de la medida cautelar, por su propia naturaleza, era limitada y con una mínima repercusión en los intereses generales del sistema eléctrico.

Este interés prevalente, así como la existencia de posibles daños irreparables y la apariencia de buen derecho de la pretensión anulatoria fueron igualmente tenidos en cuenta para que esta sala suspendiera la ejecución de otros parques eólicos, como ha sucedido con los autos de 19.09.22 (PO 7052/2022), 06.10.22 (PO 7053/2022), 20.10.22, confirmado por el de 14.12.22 (PO 7090/2022), 04.11.22, confirmado por el de 14.12.22 (PO 7140/2022), 16.12.22, confirmado por el de 08.05.23 (PO 7051/2022), 08.02.23, confirmado por el de 31.03.23 (PO 7330/2022), 22.03.23, confirmado por el de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

12.05.23 (PO 7153/2022), 30.05.23, confirmado por el de
13.07.23 (PO 7077/2023), 01.06.23, confirmado por el de
21.07.23 (PO 7070/2023) y 16.10.23 (PO 7202/2023), lo que no
significa en modo alguno que se aplique la suspensión de forma
automática, como lo prueba que se haya denegado en los casos
contemplados en los autos de 19.06.20, confirmado por el de
16.07.20 (PO 7196/2020), 26.05.22 (PO 7650/2021) y 23.03.23
(PO 7017/2023).

TERCERO.- Con arreglo a las pautas señaladas se va a dar
respuesta a los argumentos de los letrados de las partes
litigantes para amparar o no la suspensión de la ejecución del
parque eólico "Serra do Faro", para lo cual se va a comenzar
por el que menos problemas ocasiona, que es el de la
apariencia de buen derecho de la pretensión que -se presume-
se planteará en la demanda, lo que tiene relación tanto con la
posible fragmentación de los proyectos colindantes, como por
la existencia de simultaneidad del requerimiento de los
informes sectoriales con el trámite de información pública y
el plazo de éste.

En efecto, es sabido que el éxito de la pretensión
cautelar fundada en el "fumus boni iuris" depende de que se
den las condiciones que la constante jurisprudencia preconiza
sobre la nulidad de resoluciones idénticas o de las que traiga
su causa la impugnada (sentencias Factortame y Zuckerfabrik,
de 19.06.90 y 21.02.91, respectivamente, del Tribunal de
Justicia de la Unión Europea, STC 148/1993, SsTS de 11.06.96,
27.07.96, 14.01.97, 26.02.98, 21.12.99, 22.01.00, 02.06.01,
13.07.02, 14.04.03, 18.05.04, 31.10.06, 24.01.07, 13.04.07,
21.11.07, 20.12.07, 17.03.08, 30.03.09, 06.11.12, 13.02.14,
07.03.14, 24.04.14, 05.11.14, 15.12.15, 24.02.16, 07.07.16,
14.03.17 y 29.11.22, AaTS de 20.12.90, 20.05.93, 22.11.93,
07.11.95, 07.06.96 y 14.04.97, así como las sentencias de esta
sala de 20.03.14 y 24.05.19 o los autos de 19.09.22 -PO
7052/2022- y 16.12.22 -PO 7051/2022-), lo que aquí podría ser
el caso, en razón a los pronunciamientos que ha hecho esta
sala sobre la prevalencia del Derecho de la Unión Europea y la
incidencia que sobre el trámite de información pública tienen
los plazos y la disposición efectiva previa (y no simultánea)
de los informes sectoriales, lo que los letrados de las partes
no desconocen.

Pues bien, de acuerdo con ello, el argumento de la posible
fragmentación indebida de los proyectos no es una cuestión
ligada a la apariencia de buen derecho en los términos
advertidos, sino una cuestión fáctica que no puede resolverse
en este incidente de cognición limitada, sino cuando se dicte
la sentencia, una vez examinada la documentación que obra en
el expediente administrativo y la prueba que, en su caso, se
practique.

Y en cuanto al argumento relativo a los plazos para
someter el procedimiento de evaluación del impacto ambiental
al trámite de información pública y el momento en que se deben
recabar los informes sectoriales, si bien las sentencias de
esta sala de 21.01.22 (PO 7196/2020) y 21.01.22 (PO 7419/2020)
sirvieron en otros incidentes para amparar el "fumus boni

iuris", no será ahora el caso, pues las SsTS de 21.12.23 (rec. 3303/2022) y 25.01.24 (rec. 4795/2022) las han casado y anulado, de lo que resulta que no se dé uno de los requisitos para acoger la suspensión cautelar.

CUARTO.- En lo que se refiere al "periculum in mora", comienza por referirse el letrado de la asociación ecologista a la necesidad de proteger el medio ambiente, por ser un bien general y un patrimonio universal, a lo que añade que la ejecución del parque eólico "Serra do Faro" causará un daño ambiental a las múltiples especies catalogadas como vulnerables y en peligro de extinción, que no son sólo las descritas en la declaración de impacto ambiental, sino también otras omitidas, para lo que se remite a los dos informes periciales que adjunta (de noviembre de 2022 y agosto de 2023); ambos han sido cuestionados por los letrados de las adversas, que adjuntan otros contradictorios, no sin antes advertir que uno de ellos ha sido elaborado por una bióloga que formuló alegaciones adversas a las autorizaciones de otros parques similares.

Pues bien, en lo que se refiere al que aquí interesa, se aprecia que estará formado por tres aerogeneradores, en cuyo interior se alojarán otros tantos centros de transformación, la red eléctrica subterránea, una subestación transformadora y un edificio de control. En cuanto a la existencia de impactos medioambientales, no se niega su existencia, como lo acredita el que el 18.01.23 hubiera formulado la Dirección Xeral de Calidade Ambiental, Sostenibilidade e Cambio Climático la declaración de impacto ambiental, si bien la circunstancia de que en ella se analicen todos los posibles efectos adversos sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales y la interacción de todos esos factores, de cuyas resultas se recogerán las medidas protectoras, correctoras y/o compensatorias oportunas, no signifique que con ello quede neutralizado el riesgo que se trata de evitar con la adopción de la medida cautelar si existen espacios de especial protección o especies vegetales o animales de especial riesgo de desaparición.

Ello tiene relación con el "periculum in mora", que forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil (STC 218/1994), lo que no se conseguiría en el supuesto de que se hubieran producido situaciones irreversibles, "siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso" (STS de 08.07.11, rec. 4514/2011).

En esa misma línea, el auto de esta sala de 16.12.22, con cita de la STS de 15.07.11 (rec. 3796/2007), advirtió que los principios de cautela, prevención y precaución son propios del Derecho de la Unión Europea, de modo que, ante la mera posibilidad de que se produzca un daño irreparable o de muy difícil o incierta reparación -aún adoptando medidas correctoras sobre las zonas protegidas-, debe prevalecer la



suspensión de la ejecución de la actividad que puede producir ese riesgo, al ser prevalente el interés general en mantener indemnes esos espacios públicos, sobre el particular que tiene la promotora del parque eólico "Serra do Faro" en ejecutar de forma inmediata el proyecto autorizado, por muy legítimo que sea su derecho. Por el contrario, si los altos valores ambientales no han quedado indubitadamente acreditados en este incidente cautelar (de cognición limitada), ni resulta posible afirmar con rigor que los instrumentos de evaluación ambiental no han tenido presentes, para lograr su preservación, tales valores, se impone denegar la pretensión cautelar, como han declarado las SsTS de 16.12.11 (rec. 544/2011) y 27.01.17 (rec. 1320/2016).

Como se ha indicado, letrado de la asociación ecologista aporta a su solicitud de adopción de la medida cautelar dos informes: uno elaborado en el mes de agosto de 2023 por una bióloga y otro en noviembre de 2022 por una ingeniera forestal; el primero de ellos hace una descripción abundante y pormenorizada sobre el número excesivo de aerogeneradores en la zona donde se ubicará el parque eólico "Serra do Faro", que cifra en 313 en 25 parques, al tiempo que (al igual que el otro informe), da cuenta de la afección severa que todos ellos producen a los hábitats prioritarios y a las especies catalogadas en peligro de extinción. Ambos informes contienen numerosas generalidades y datos referidos a otros parques, como los de "Monte Faro", "Serra do Candán" y "Pena Veidosa", pero el de agosto de 2023, pese a haberse rendido por quien ha manifestado un interés adverso en la autorización de otros parques similares al presente (lo que compromete su imparcialidad, con arreglo a lo previsto en los artículos 335.2 y 343 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil), incorpora un dato objetivo que proviene del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, que es el relativo a la afección severa que la ejecución y explotación del parque que aquí interesa significa para el hábitat y las especies catalogadas como vulnerables y en peligro de extinción, lo que ampara la existencia del "periculum in mora" más allá de lo que pueda afectar al conjunto de los 25 que se extienden a lo largo de los municipios de Pontevedra, Ourense y también Lugo a que se refieren ambos informes.

En suma, concurre el "periculum in mora" a que se refiere el letrado de la asociación ecologista.

QUINTO.- Aunque se ha hecho mención con anterioridad a la prevalencia que en este caso tienen los principios de cautela, prevención y precaución en materia medioambiental, así como la preponderancia que esta tiene sobre la captación y transporte de energía eléctrica, salvo que se acredite el interés general que para el sistema eléctrico tenga la ejecución y funcionamiento del parque eólico, ya se comprende que si se ha acogido el "periculum in mora" por haberse acreditado la posibilidad real de un daño medioambiental, carece de sentido examinar la prevalencia de los intereses que defiende la asociación medioambiental, sobre los de la promotora, que también son los de los destinatarios de la energía renovable

que se obtiene con el funcionamiento del parque eólico "Serra do Faro".

En definitiva, lo que procede es acoger la medida cautelar interesada por la asociación ecologista.

SEXTO.- La eficacia de tal medida no queda condicionada a la constitución de caución alguna, dado el bien jurídico protegido y la posición relevante que en su defensa tiene la demandante.

SÉPTIMO.- El acogimiento de la pretensión cautelar impone la condena en costas a las dos partes que se han opuesto, si bien hasta un máximo de 150,00 euros para cada una de ellas (artículo 139.1 de la LRJCA).

Vistos los preceptos mencionados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS, acoger la pretensión que formula la representante procesal de la "Asociación Petón do Lobo", de suspender cautelarmente la ejecución de la resolución de la directora xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de la Vicepresidencia Primera e Consellería de Economía, Industria e Innovación de 23.04.23, que otorgó a la sociedad mercantil "Pena da Costa Eólica, SL", las autorizaciones administrativas previa y de construcción de las instalaciones del proyecto del parque eólico "Serra do Faro", situado en los términos municipales de Rodeiro y Dozón (Pontevedra) y San Cristovo de Cea y Piñor (Ourense). Les imponemos a las codemandadas el pago de las costas causadas a la asociación ecologista, hasta un máximo de 150,00 euros para cada una de ellas.

- Poner en conocimiento de la administración demandada la medida cautelar acordada para su inmediato cumplimiento

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en SANTANDER, Cuenta nº 1578-0000-85-7277-23 debiendo consignar en el campo concepto "recurso" seguida del Código "- Contencioso-Reposición" e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.